



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

REFERENCIA: 087583184002-2018-00317-00
PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO SUAREZ MARIN
DEMANDADO: MARGARITA ROSA IBAÑEZ ARCON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por el señor GABRIEL ANTONIO SUAREZ MARIN, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARGARITA ROSA IBAÑEZ ARCON para proferir sentencia.

A N T E C E D E N T E S:

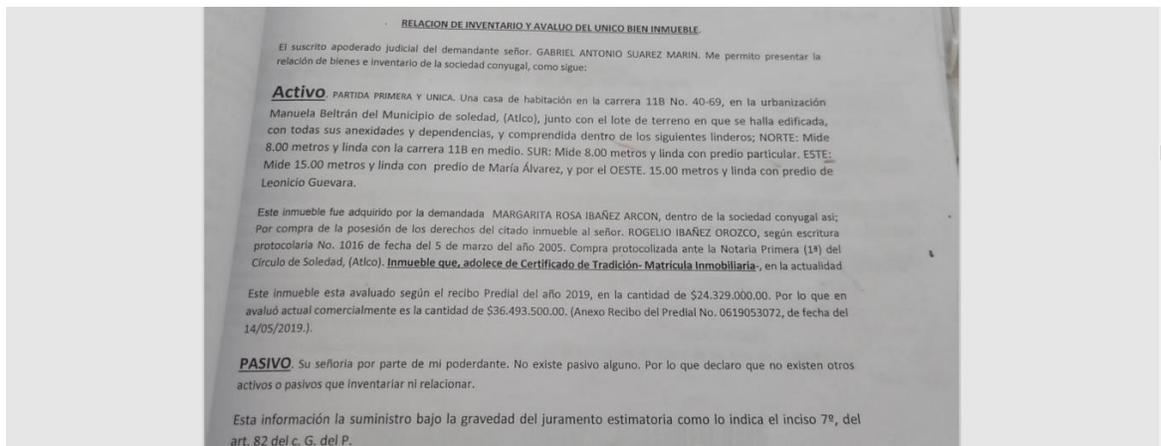
HECHOS: Los resume el despacho así:

El señor GABRIEL ANTONIO SUAREZ MARIN y la señora MARGARITA ROSA IBAÑEZ ARCON contrajeron matrimonio civil el día 03 de mayo del 2003, en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla y del referido matrimonio se procrearon dos hijos JESÚS DAVID SUAREZ IBAÑEZ y CRISTIAN FELIPE SUAREZ IBAÑEZ.

Que en fecha cuatro (04) de febrero del 2019 fue reconocido y declarado en Sentencia por este despacho el Divorcio de Mutuo de Acuerdo de los señores GABRIEL ANTONIO SUAREZ MARIN y MARGARITA ROSA IBAÑEZ ARCON.

Que la demandada no ha accedido a liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

I.- INVENTARIO DE BIENES (ACTIVOS Y PASIVOS SOCIALES). Los relaciona de la siguiente manera:



PRETENSIONES:

Se solicita lo siguiente:

“1. Que previo el tramite establecido en el artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre GABRIEL ANTONIO SUAREZ MARIN y la señora MARGARITA ROSA IBAEZ ARCON, sociedad que fue disuelta mediante sentencia de divorcio de común acuerdo decretada por este juzgado.

2. Que se Emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos (art. Num 6° del Código General del Proceso).



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

3. *Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de liquidación se decreten como medidas previas el embargo y secuestro del bien inmueble relacionado en el hecho cuarto (4) de la demanda, oficiando para ello a las autoridades competentes.*

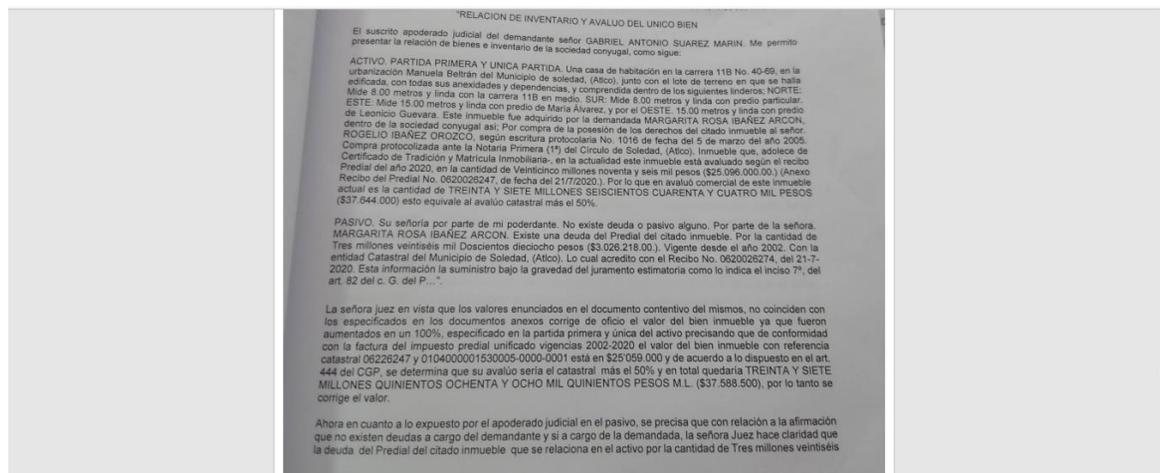
04. *Condenar en costas a la parte demandada."*

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha doce (12) de junio del año 2019, se admitió la presente demanda por reunir los requisitos de ley; notificada por estado No. 072 de fecha 13 de junio de 2019, imprimiéndosele el trámite previsto en el Art. 523 del Código General del Proceso.

Con la notificación por estado antes referida quedó surtida la notificación a la parte demandada, ya que la demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró el divorcio de mutuo acuerdo conforme lo ordenado en el inciso 03 y 07 del artículo 523 del C.G.P., sin embargo, no fue contestada la demanda como lo indicó el auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2019, que además ordenó emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes.

Efectuadas las publicaciones de ley, mediante proveído de fecha ocho (08) de octubre del año 2019, se ordenó la inclusión del emplazamiento en el registro de Nacional de Personas Emplazadas y cumplido el termino de ley, mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2019, se fijó fecha para que se llevar a cabo la diligencia de presentación de inventario y avalúos y deudas de la sociedad conyugal, para el día veinticuatro (24) de enero de 2020 a las 10:30 a.m., no obstante se programó para el día veintidós (22) de julio de 2020, donde el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal fue presentado por la parte demandante así:



Posteriormente, en la diligencia referida se procedió a decretar la partición y se encomendó para elaborar el trabajo de partición al Dr. ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA, el cual fue presentado inicialmente y se le dio traslado mediante proveído 01 de marzo de 2021 sin advertir objeción por las partes, sin embargo, en fecha 27 de abril de 2021 se ordenó rehacer la partición, presentándola nuevamente el partidador el día 13 de septiembre de 2021, por lo que se encuentra pendiente emitir el respectivo fallo de rigor.

CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el Código Civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso se acreditó la existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio por mutuo acuerdo.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva, con el registro civil de matrimonio de las partes, la cual tiene inscrita la sentencia de divorcio por la cual se disolvió la sociedad conyugal.

Para cumplir con el trabajo de partición se deben seguir las reglas establecidas por los artículos 507 del C.G.P. (Decreto de partición y designación partidador), artículo 508 (Reglas para el partidador), y 509 (Presentación de la partición y objeciones).

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventario y avalúo inicial, donde fue decretada la partición y se designó al Dra. ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA quien inicialmente presentó el trabajo de partición encomendado para su estudio por parte del despacho y al cual se le surtió traslado por proveído del 01 de marzo de 2021, sin embargo, se advirtió que el mismo tenía falencias, por ello se ordenó corrección en providencia calendada de 27 de abril de 2017. Estos reparos fueron cumplidos diligentemente por el partidador designado, conforme al trabajo de partición allegado en fecha septiembre trece (13) de 2021.

Los bienes que integran los bienes y deudas de la sociedad conyugal son:

ACTIVO SOCIAL.

PARTIDA PRIMERA Y UNICA. Una casa ubicada en la calle 11B No. 40-69 en la Urbanización Manuela Beltrán del Municipio de Soledad-Atlántico. Bien inmueble que está bajo posesión de la sociedad conyugal hoy en liquidación, con referencia catastral 06226247 y 01040153-0005-0000-001, adquirido por compra de la posesión al señor ROGELIO IBANEZ OROZCO mediante escritura protocolaria No. 1016 de fecha 05 de marzo de 2005 ante la Notaría Primera del Círculo de Soledad.

Avalúo..... (\$37'588.500.00)

Total ACTIVO BRUTO _____ (\$37.588.500.00)

PASIVO SOCIAL

Pasivo Impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias de 2002 a 2020 por un valor de \$3.026.218.

TOTAL PASIVO SOCIAL: _____ (\$3.026.218.00)

VALOR TOTAL (total activo bruto menos pasivo social). (\$34'562.282.00)

Respecto al trabajo de partición formulado por el doctor ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA, tenemos que en él se adjudica a cada cónyuge la Porción correspondiente, el partidador designado efectuó su trabajo partitivo y de adjudicación de bienes respecto a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la respectiva diligencia.

Que conforme al trabajo de partición fueron adjudicados a cada cónyuge correspondientes equivalentes al 50% sobre los derechos de posesión del bien objeto de partición, y respecto a los pasivos también por partes iguales, esto es, el 50%.





Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

Por todo lo anterior, el trabajo de partición presentado, se ajusta a derecho, ya que fue elaborado con base en las partidas de los inventarios y avalúos aprobados por el juzgado, siendo razones suficientes que permiten al despacho impartirle aprobación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores GABRIEL ANTONIO SUAREZ MARIN y MARGARITA ROSA IBÁÑEZ ARCON, presentado el día trece (13) de septiembre de 2021 por la partidora designada.
2. Inscribese esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges.
3. Como el bien inmueble carece de registro en la oficina de registro de instrumentos públicos, ya que solo cuenta con escritura protocolaria (posesión) no es susceptible de ordenarse la inscripción del trabajo de partición ante el señor registrador de instrumentos públicos respectiva.
4. Tercero. Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del circuito de soledad Atlántico.
5. Expídase copias auténticas del inventario y avaluó de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, trabajo de partición y de éste fallo.
6. Líbrense las comunicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.